

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial de la parte demandante Dr. Carlos Mario Ochoa Duarte (Doc.02). Igualmente, las cédulas de ciudadanía de los accionados figuran vigentes (activas), según consulta realizada en la página de la Registraduría Nacional (Doc.03 al 12). A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 22 de marzo de 2023.

MBNALB
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Rehacimiento del trabajo de partición y adjudicación hereditaria
Causantes	María Amanda Londoño de Londoño y Gustavo Londoño de Londoño
Interesado	Federico Antonio Londoño Londoño
Radicado	05001 40 03 028 2023 00421 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda de **REHACIMIENTO DEL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN HEREDITARIA DE LA SUCESIÓN** de los causantes **MARÍA AMANDA LONDOÑO DE LONDOÑO y GUSTAVO LONDOÑO LONDOÑO**, adelantada por **FEDERICO ANTONIO LONDOÑO LONDOÑO**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado de la parte solicitante cumpla los siguientes requisitos:

1) Allegará un nuevo poder que contenga la presentación personal del poderdante, según lo exigido por el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del correo electrónico, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate. El poder puede ir incluido directamente en el cuerpo del mensaje (donde se redacta), o como archivo adjunto, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

Lo aportado en este caso fue, por un lado, un documento PDF que incorpora el poder, y, por otro lado, la impresión del correo electrónico donde al parecer hay un archivo, pero su contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza para el Juzgado que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a uno de dicho adjunto.

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso).

2) Complementará el hecho octavo, manifestando si el heredero Raúl Ignacio Londoño quien fue la persona excluida del trámite sucesoral que se adelantó en la Notaría Primera de Medellín, tal como se estableció en sentencia del 29 de septiembre de 2016 dentro de la demanda de petición de herencia que se tramitó en el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros, ha iniciado acción de rehacimiento del trabajo de partición y adjudicación hereditaria, por ser el directamente interesado en ello.

3) Formulará un nuevo hecho, donde se precise cuál es el interés que le asiste al señor FEDERICO ANTONIO LONDOÑO para iniciar la presente acción, y cuál es el fundamento legal que lo legitima para solicitar la exclusión de un inmueble que, si bien ya salió del patrimonio de los causantes, en virtud de la compraventa que efectuó el señor ISIDRO ANTONIO LONDOÑO LONDOÑO, a los señores LAURA ROSA ATEHORTÚA MORALES y WILMER LOAIZA ATEHORTÚA, hacía parte de la masa sucesoral al momento de adelantarse la sucesión de los señores MARÍA AMANDA LONDOÑO DE LONDOÑO y GUSTAVO LONDOÑO LONDOÑO.

4) Allegará las escrituras públicas contentivas de la cesión de derechos herenciales plasmados en los compromisos de compraventa de derechos hereditarios que los señores RAÚL IGNACIO LONDOÑO y JORGE MARIO LONDOÑO, MARTHA LIBIA y HILDA MARÍA LONDOÑO hicieron en favor de FEDERICO ANTONIO LONDOÑO y JESÚS EMILIO LONDOÑO, respectivamente, y JESÚS EMILIO LONDOÑO hizo en favor de MARÍA MARLENY VILLEGAS CUARTAS (fls. 123 al 132, 157 y 158/Doc.01). Art. 1.857 C. Civil.

5) Adjuntará un nuevo inventario (Anexo Aparte) de todos los bienes relictos y de las deudas de la herencia si las hubiere. Art. 489 numeral 5 del C. G. del P., donde se citen las áreas de los inmuebles, los correspondientes linderos, y el respectivo porcentaje. Para lo correspondiente al área del bien distinguido con matrícula inmobiliaria 029-6751 se tendrá en cuenta el auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Belmira el 6 de marzo de 2023 (fl. 184/Doc.01).

Se advierte que en el aportado como anexo de la demanda se citó erradamente la matrícula inmobiliaria de uno de los bienes.

6) Determinará correctamente la cuantía del proceso por el valor de los bienes relictos. (Art. 26 Núm. 5 y 489 Núm. 6 ib.), y adjuntará documentos idóneos que respalden dicha afirmación.

7) Citará la dirección física y electrónica del señor FEDERICO ANTONIO LONDOÑO LONDOÑO (Art. 82 numeral 10° ejusdem)

8) Señalará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.del P. En caso contrario, expresará en la narración fáctica en poder de quién se encuentran dichos escritos.

9) Precisaré la ubicación del inmueble dónde habrá de notificarse a los citados JESÚS EMILIO LONDOÑO, MARTHA LIBIA LONDOÑO, HILDA MARÍA LONDOÑO y JORGE MARIO LONDOÑO, ya que sólo hace referencia a unas veredas, pero no da ninguna indicación de alguna posible dirección, bien sea por kilómetros o metros a partir de una vía principal del respectivo municipio.

10) Arrimará nuevamente copia de los registros civiles de nacimiento de los señores JESÚS EMILIO LONDOÑO e HILDA MARÍA LONDOÑO, dado que los aportados fueron escaneados de forma incorrecta, quedando incompleto el borde izquierdo, al igual que el documento visible a folios 130 a 132, ya que está incompleto.

Así mismo allegará nuevamente los fls. 151 al 161 con mejor resolución, puesto que los anexados son ilegibles.

11) Reformulará la pretensión segunda, puesto que no se mencionó a todos los herederos conocidos de los causantes.

12) Excluirá la pretensión sexta, ya que la misma no constituye técnicamente una pretensión, pues se trata de actuaciones procesales que pueden ser incorporadas en un acápite diferente.

13) Informará el apoderado judicial de la parte actora si la dirección electrónica que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

Teniendo en cuenta los requisitos exigidos, al momento de presentar la subsanación a los mismos allegará el memorial que los contenga, además de la demanda integrada en un solo escrito en formato PDF.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b81e9dc83a07a914d31c2a28ba864ef4aad6fbc2c2ac0a23eb512ca26e3e834**

Documento generado en 24/03/2023 07:11:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>